

transcurridos más de cinco años, contados a partir de dicha fecha, los nuevos títulos se entregarán únicamente con los cupones correspondientes a los vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de las respectivas facturas, salvo que existiere acuerdo especial de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos que comprenda mayor número de vencimientos, por estimar alguna causa legal de interrupción de la prescripción de intereses.

Artículo catorce.—Quedarán prescritos los títulos de estas Deudas cuyos tenedores no los presenten a conversión con anterioridad a uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo quince.—En los casos de hurto, robo o destrucción de efectos al portador a que se refieren los artículos veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once y quinientos cuarenta y ocho a quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, los nuevos títulos podrán solicitarse en instancia documentada con la resolución judicial estimatoria de la denuncia, a la que será de aplicación cuanto se previene en los artículos trece y catorce anteriores. Las que según estos resultasen presentadas extemporáneamente, producirán asiento de retención de los títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define el párrafo segundo del artículo trece.

Artículo dieciséis.—No será obligatorio en las operaciones previstas en este Decreto la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado. La transformación podrá acreditarse por diligencia en las pólizas de Bolsa o documentos de propiedad relativos a los títulos presentados y por certificaciones que expida la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o establecimientos depositarios, según normas que dictará esta Dirección.

Serán de cargo de los que solicitaren la expedición de nueva Póliza de Bolsa los derechos de arancel y el reintegro correspondiente.

Artículo diecisiete.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir valores de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, por el importe necesario para efectuar las conversiones que en este Decreto se autorizan y para emitir y negociar el nominal de dicha Deuda necesario para atender a los reembolsos a que se refiere el artículo doce de este Decreto.

Artículo dieciocho.—Todos los gastos que se ocasionen con motivo de lo dispuesto en este Decreto serán satisfechos con cargo al crédito que figura en el Presupuesto de Gastos del Estado, sección cero seis, servicio catorce, concepto doscientos noventa y dos.

Los reembolsos autorizados serán satisfechos con cargo a la sección cero seis, servicio catorce, concepto novecientos treinta y uno.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3098/1973, de 23 de noviembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 2 de marzo de 1944, que creó el documento nacional de identidad.

La creación del documento nacional de identidad se fundó en la necesidad de acreditar en todo momento la identidad personal del titular para todos los efectos en que fuere preciso durante su vida. Como la base de identificación en que se apoyaba—singularmente los rasgos fisonómicos—variaba durante el transcurso del tiempo, se estableció su renovación cada cinco años, a fin de mantener el contenido del documento lo más acorde posible con la variación aludida.

Pero las características identificadoras se van consolidando y en las edades más avanzadas se hacen prácticamente invariables. Esto aconseja atender las indicaciones que se han formulado en el sentido de que se exonere a los mayores de setenta años de la obligación normal de la renovación del documento nacional de identidad que obtengan o renueven a partir de dicha edad, salvo en los casos justificados, liberándoles de tener que cumplimentar toda su tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se creó el documento nacional de identidad, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo segundo.—El documento nacional de identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.»

Los documentos que se expidan o renueven a quienes hayan cumplido los setenta años de edad en el momento de la expedición tendrán validez permanente sin necesidad de posterior renovación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los documentos expedidos a los mayores de setenta años deberán ser renovados a petición de sus titulares cuando se hubieren perdido, sustraído, destruido o deteriorado de tal modo que sea difícil la identificación y cuando hayan variado las circunstancias personales del titular.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 3099/1973, de 30 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de ingreso en la Escala de Vigilancia y los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz de Telecomunicación.

El Real Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve estableció las formas de ingreso en las Escalas de Vigilancia y Servicio de Telecomunicación, señalándose en su artículo octavo para el ascenso a la categoría de Capataz, dos turnos, el de antigüedad en los Celadores, previo un examen de aptitud, y el de oposición entre los mismos que llevasen, por lo menos, cinco años de servicio sin nota desfavorable y con arreglo a los programas que la Dirección General publicaría.

Posteriormente, por Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintidós, se señalaron, en sus artículos segundo y tercero, las normas para la provisión de las vacantes en la Escala del Personal de Vigilancia, estableciéndose las categorías de la clase de Capataces que habrían de constituir la citada Escala del Cuerpo de Telégrafos.

Por sucesivos preceptos fueron reorganizados los Cuerpos Subalternos de Telecomunicación, asignándose categorías y sueldos al personal correspondiente a la Escala de Vigilancia y, fijadas las plantillas que habían de integrar esta Escala y en desarrollo de los preceptos anteriores, la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro determinó que el ingreso habría de tener lugar mediante concurso-oposición a vacantes determinadas.

Desaparecidas las categorías administrativas como consecuencia de lo establecido por la Ley de Bases, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, aprobando la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, no tiene razón de ser el mantener pruebas de distinta naturaleza para el desempeño o desarrollo de unas tareas atribuidas a un puesto de trabajo de idéntico nivel mediante la existencia de turnos de antigüedad y oposición señalados en el Real Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve, por cuanto el empleo de Capataz, como tal categoría administrativa, ha desaparecido, quedando integrados en la Escala de

Vigilancia de Telecomunicación y a la que por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, se asignó el coeficiente multiplicador correspondiente.

Las razones apuntadas aconsejan la revisión de las normas contenidas en la serie de disposiciones que han venido rigiendo situaciones hoy desaparecidas como consecuencia de las transformaciones ocurridas en las estructuras, introduciendo las oportunas adaptaciones a las nuevas legislaciones, así como aquellas otras que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación en los años transcurridos desde la vigencia de dichos preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—El ingreso en la Escala de Vigilancia de Telecomunicación tendrá lugar mediante concurso-oposición entre españoles varones mayores de dieciocho años y menores de treinta que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo treinta de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se encuentren en posesión de alguno de los certificados de Enseñanza Primaria o de Escolaridad, su equivalente o en condiciones de obtenerlos en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Artículo segundo.—Para el desempeño de los puestos de trabajo de Capataz será requisito necesario superar las pruebas que oportunamente se señalen, pudiendo concurrir a las mismas los funcionarios de la Escala de Vigilancia, así como los de idéntica denominación pertenecientes al Cuerpo a extinguir procedentes de la Zona Norte de Marruecos que cuenten, al menos, con cinco años de servicios, no tengan nota desfavorable en su expediente personal y reúnan la aptitud física necesaria para el desempeño del puesto.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto y fijar los programas, valoración de méritos relacionados con el ejercicio de la profesión o que puedan resultar afines al mismo, y demás circunstancias concurrentes, tanto en lo referente al ingreso en la Escala de Vigilancia como para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz de Telecomunicación.

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan convalidados los exámenes de aptitud, tanto por el turno de antigüedad como por el de oposición, que, al amparo de la legislación que se deroga, tuvieron aprobados los funcionarios de la Escala de Vigilancia de Telecomunicación, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para el acceso a la antigua categoría de Capataz.

Segunda.—Excepcionalmente queda ampliada la edad hasta los cuarenta años para poder concurrir a las vacantes a proveer para ingreso en la Escala de Vigilancia, del personal que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo primero, vengán prestando, al menos, dos años de servicios a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en cuanto se opongá a lo establecido en el presente Decreto, los Reales Decretos de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve, once de abril de mil novecientos veintidós y dieciséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, así como los artículos uno, veintinueve, treinta y treinta y dos del Reglamento para el Régimen del Personal de Vigilancia y Servicio del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real Orden de cinco de septiembre de mil novecientos diecisiete y demás disposiciones concordantes o complementarias dictadas con posterioridad y relacionadas con el personal de Vigilancia de Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3100/1973, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

La Ley ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, ha introducido una modificación en el régimen de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, mediante el establecimiento de un procedimiento de concurso-oposición para el acceso a las plazas que se creen en el Cuerpo como consecuencia de las ampliaciones de plantillas sobre las actualmente vigentes, a fin de brindar la oportunidad de incorporación a los Ingenieros de Minas ingresados con posterioridad a 1957 en las correspondientes Escuelas Técnicas.

Con ello se pretende complementar la rigurosa aplicación de una normativa que reconoce la posibilidad de acceso directo al citado Cuerpo sin necesidad de realizar prueba selectiva alguna a favor de los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de la especialidad que reúnan los requisitos que establecen las disposiciones vigentes.

Paralelamente se han introducido modificaciones relativas al periodo mínimo de actividad como presupuesto indeclinable para obtener la excedencia voluntaria, así como limitar el periodo de dicha situación, todo ello con la finalidad de dar una mayor continuidad al ejercicio de la función pública.

El artículo quinto de la Ley establece que el Gobierno aprobará un nuevo texto del Reglamento del Cuerpo, en el que se introducirían las disposiciones que sean consecuencia de lo dispuesto en la Ley, pero en el que, además, se han de recoger las nuevas normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, derivadas del texto articulado de la Ley, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, y demás normas complementarias aplicables con carácter general a todos los funcionarios públicos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas aprobado por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco; el Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve; el Real Decreto de veinte de enero de mil novecientos veinticinco, por lo que se refiere a los Ingenieros de Minas; el Decreto de once de julio de mil novecientos treinta y cinco; el Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las Ordenes ministeriales de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, dependencia orgánica y funciones

Artículo 1.º 1. El Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria es un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, dependiente del citado Departamento.